

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de mayo de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el juzgado de primera instancia de Santa Coloma y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Pedro Pons con Juan Basi y María Amat, esta en rebeldía, sobre redención y pago de réditos de un censo:

Resultando que por escritura de 25 de octubre de 1826 Jaime Roig y Manuel Basi, para satisfacer á Francisco Pons y Plana 600 libras, moneda barcelonesa, que le adeudaban, cargaron sobre todos sus bienes, mancomunadamente, un censo de igual cantidad de capital y de 18 libras de pensión anual, que le correspondía pagar como heredero y poseedor de los bienes de su padre, que lo había creado á favor del beneficio eclesiástico fundado bajo la invocación de San Jo-

sé en la iglesia parroquial de la villa de Tordera, obligándose los otorgantes á redimirle, siempre que fuesen requeridos para ello, después de pasado el término de cuatro años, pagando entre tanto las pensiones sin daño ni gastos de Pons ó sus sucesores:

Resultando que en 10 de junio de 1857 D. Pedro Pons, como heredero y sucesor de su padre Francisco Pons y Plana, entabló demanda contra Juan Basi y su madre María Amat, herederos, propietario el primero y usufructuaria la segunda de Manuel Basi, para que en cumplimiento de las obligaciones contraídas por este en la citada escritura se les condenase á loir el censo de 600 libras de capital, equivalentes á 6.400 rs. creado a favor del *obtentor* del beneficio de San José, y á pagar 522 libras, equivalentes á 5.568 rs., importe de 29 pensiones del propio censo en calidad de reintegro por la parte de ellas que resultase haber satisfecho el demandante, por sí ó su padre, y al mismo *obtentor* la restante y las demás que venciesen, previa liquidación, con los costas:

Resultando que Juan Basi impugnó la demanda fundado en que había habido novación de contrato, no solo respecto al capital é intereses, sino también relativamente á la persona de Basi, que había quedado libre de las obligaciones que había contraído en la ya citada escritura, presentando en apoyo de su excepción diferentes recibos firmados por Francisco Pons y Plana de cantidades satisfechas por Jaime Vila y Roig á cuenta del censo, del cual se habían encargado por mitad:

Resultando que redarguidos por el

demandante de falsos civilmente estos documentos, y practicada por las partes prueba pericial y testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 11 de enero de 1861, por la que condenó á los demandados á loir en el término de 10 días el censo referido, y á satisfacer las pensiones del mismo reclamadas en la demanda, previa liquidación y abono de las que hubiesen pagado, con las costas; reservándose el derecho que pudieran tener contra el demandante y contra D. Jaime Roig para reclamarles cualquiera otra indemnización ó reintegro:

Resultando que Juan Basi interpuso recurso de casación citando como infringida la ley 32, tit. 16, Partida 3.^a que previene deben abonarse los pagos que opuestos á una deuda contraída en escritura pública se justifiquen por cinco testigos; *habiéndose quedado desairada* la de Enjuiciamiento civil, que establece que el juicio de peritos, el reconocimiento judicial y los testigos son medios de prueba.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que la ley 32, tit. 16 de la Partida 3.^a que se cita como fundamento del recurso, ha sido esencialmente modificada por la disposición contenida en el artículo 317 de la de enjuiciamiento civil que confiere á los Tribunales la facultad de apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos según las reglas de la sana crítica; y que habiéndolo así verificado en estos au-

tos, la Sala juzgadora no ha infringido la expresada ley de Partida:

Considerando que la cita referente á la ley de enjuiciamiento civil, cuya infracción también se alega, no se determina de la manera conveniente y que aun sin esto, concediendo que son medios de prueba los que se mencionan, se han apreciado los autos según corresponde por la Sala sentenciadora:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Basi, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José Maria Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habiéndolo así verificado en estos au-

Madrid 23 de mayo de 1863.—
Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de mayo de 1863, en los autos que en el juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias y en la Audiencia de este territorio han seguido los herederos de D. Melchor Travado, que lo fué de su tío D. Tomás, con el Ayuntamiento de la villa de Pelayos, sobre reivindicación de una porción de terreno que este posee, y aquellos dicen pertenecer á la dehesa de Juan de Pozas, propia de su causante; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento contra la sentencia de revista de 13 de diciembre de 1860:

Resultando que el heredero fiduciario de D. Tomás Travado compró á la nación en pública subasta la referida dehesa de Juan de Pozas, que perteneció en lo antiguo al monasterio de Santa María de Valdeiglesias, y que segun expresaron los peritos tasadores tenía 784 obradas de tierra y una viña con 150 olivas y 8.000 cepas, con los linderos que indican, conviniendo aproximadamente esta medida con la que se le dió al formar el libro de catastro para el establecimiento de la única contribucion en el año de 1751, pues allí se dijo que tenía 800 huebras, poco mas ó menos:

Resultando que los herederos de Don Melchor Travado, sucesor de su tío D. Tomás por no contener la parte de dehesa de que estaban en posesion la cabida mencionada, y por creer que los vecinos de Pelayos detentaban el resto, despues de promover inútilmente un apeo, entablaron demanda en 18 de octubre de 1845, á la que se puso término por la escritura de transaccion que otorgaron los mismos y el Ayuntamiento de Pelayos en 23 de mayo de 1846, pactando que se separaría para los Travados la porcion de terreno que se decia en el catastro de 1751 tener la dehesa de Juan de Pozas, haciendo la medicion un agrimensor nombrado en la forma en que se convino:

Resultando que á pesar de las diligencias practicadas no se llevó á efecto lo pactado, y que el Gobernador de la provincia en orden de 26 de febrero de 1848, que repitió despues, dispuso que se hiciera la medida y deslinde por el agrimensor del partido, asistido de otros dos peritos, lo que al fin se verificó, apareciendo que todo el terreno que los travados reclaman como suyo, y que se comprende dentro de los linderos expresados en el referido libro de catastro y en el expediente de subasta de la dehesa consta de 789 obradas:

Resultando que en 19 de Marzo de 1855 los Travados dedujeron la de-

manda de este pleito para que se declarase que les correspondia en pleno dominio la dehesa de Juan de Pozas tal cual expresan los títulos de adquisicion y diligencias de apeo, condenando al pueblo de Pelayos á que la deje libre con los frutos producidos y que ha debido producir desde que la detenta.

Resultando que el Ayuntamiento impugnó esta solicitud por la falta de personalidad que atribuyó á los demandantes, por la no presentacion de títulos necesarios para justificar su accion y por la oscuridad de la demanda; y sostuvo que la citada dehesa, cuando la poseyeron los monges, no tenía la extension que decian los Travados; y por lo mismo estes, que no habian adquirido mas derecho que el que los monges tenían, no podian exigir las 800 huebras, en las que habria que comprender terrenos que siempre fueron del pueblo, segun la concordia que para terminar ciertos pleitos se celebró en 19 de diciembre de 1618, en la que se acordó que se amojonaran las dehesas de Juan de Pozas y de la Enfermería; y que asi hecho, quedáran comunes los términos, excepto las dehesas, y el Ejido fuese privativamente para los moradores de Pelayos para rozarle y sembrarle, añadiendo que en este convenio y deslinde se fijaron á la dehesa de Juan de Pozas otros términos que los monges quisieron extender al dar las noticias para el catastro de 1751.

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron dentro del término al efecto concedido cuantas proposieron las partes, y entre ellas una inspeccion del terreno por el juez de primera instancia; y que despues, al alegar de bien probado, presentó el Ayuntamiento una copia incompleta de un informe elevado al Supremo Consejo de Castilla, desde la villa de San Martín de Valdeiglesias, sobre las cuestiones de dominio entre Pelayos y el convento por un juez de comision, en la que se mencionan la citada concordia de 19 de diciembre de 1618 y otra de 29 de enero de 1686, reconociendo que esta copia no era un documento auténtico, y protestando traerle en forma si averiguaba su paradero:

Resultando que en 3 de diciembre de 1856 se dictó sentencia, por la que se declaró que la dehesa de Juan de Pozas comprende toda la extension designada en el deslinde de 1851, aprobado por el Gobierno de la provincia, y se condenó al Ayuntamiento de Pelayos á que la deje libre en su totalidad á disposicion de los Travados, con lo demás que en la misma se indica:

Resultando que interpuesta apela-

cion por el Ayuntamiento, se recibió tambien á prueba el pleito en la segunda instancia, y la corporacion municipal, en parte de la suya, presentó una certificacion del Secretario, de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, en la que se comprende la cabeza, pié y una de las cláusulas de la citada escritura de concordia de 29 de enero de 1686, que determina que la villa de Pelayos gozase privativamente del Ejido, é hizo que declarasen varios testigos acerca de que el Ejido es el terreno que se disputa en este pleito:

Resultando que por sentecia de vista de 20 de mayo de 1859 se confirmó la apelada; y que admitida la súplica que interpusieron el Ayuntamiento y el Fiscal especial de Hacienda, este se separó despues y se le hubo por separado con ciertas reservas, y aquel presentó con el segundo escrito una copia simple de todas las condiciones de la indicada concordia del año de 1686, de cuya copia aparece que en la condicion 3.^a acordaron las partes que para que se supiese el distrito que tenía y cogia el Ejido, y lo que la villa de Pelayos habia de gozar, se habian de renovar los mojones que estaban hechos en él, para lo cual nuevamente se habia de hacer apeo y deslinde, y ambas partes habian de asistir á él para que en tiempos venideros estuviese con declaracion y se supiera por donde iban dichos mojones, y habia de tener obligacion la villa á sacarle, guardarle y mostrarle cada y cuando por parte del Abad de dicho monasterio le fuera pedido:

Resultando que recibido el pleito á prueba en la tercera instancia, el Ayuntamiento solicitó el cotejo de la expresada copia, que se estimó y tuvo efecto; y despues en otro escrito pidió para mas prueba que se hiciera el deslinde del Ejido: que la sala segunda declaró no haber lugar al deslinde por auto de 31 de marzo de 1860, que fué confirmado con costas en 18 de setiembre; y que continuada la sustanciacion de la tercera instancia, se dictó en 13 de diciembre sentencia de revista confirmando la de vista en su parte principal:

Y resultando, por último, que el Ayuntamiento interpuso contra este fallo recurso de nulidad fundado en no habersele permitido hacer la prueba que le convenia, á pesar de ser conducente y admisible ó sea en el caso segundo (segun dijo, sin duda por equivocacion, debiendo citar el cuarto) del art. 4.^o del Real decreto de 4 de noviembre de 1838, por cuanto se denegó el deslinde del Ejido que pidió en la tercera instancia, cuyo recurso fué admitido, habiendo presta-

do para sus results la oportuna fianza.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Blec:

Considerando que el deslinde del Ejido acordado en la quinta condicion de la escritura de 1686, y que supone como no hecho hasta hoy, se pidió en la instancia de revista, á pesar de que en el curso de las anteriores se manifestó ya el Ayuntamiento de Pelayos enterado de la existencia y contenido de aquel documento:

Considerando que confirmada con costas la denegacion de dicha diligencia por no ser conducente, corrió sin reclamacion alguna la sustanciacion de los autos hasta dictarse en ellos sentencia definitiva:

Y considerando que segun el artículo 5.^o del Real decreto de 4 de noviembre de 1838, no procede el recurso de nulidad cuando no se ha reclamado antes de que recayera sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no hubiere surtido efecto.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de Pelayos, al que condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs. cuyo pago afianzó, y los cuales se distribuirán en la forma que previene el citado Real decreto de 4 de noviembre de 1838.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se paseen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Blec.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.—Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Blec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 27 de Mayo de 1863.—Gregorio Camilo García.

Circular núm. 1029.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.^o

Minas.

A las once y un minuto del día de hoy D. Diego de Raya ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud:

Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Diego de Raya, vecino de

esta capital y habitante en la calle del Poyo número 25, de profesion Farmacéutico y mayor de edad, en representación de la sociedad la Iberia, con residencia en Sevilla, de la cual es socio gerente D. Juan Manuel Rodríguez, según consta en ese Gobierno de provincia, á V. S. digo: que en terreno de propios de la villa de Espiel, parage que llaman La Ballesta, en la falda N. E. del cerro Gabello, sin arbolado é inculto, lindante al N. con la mina Descuidada y Trapisondas, al E. con la titulada Capitana 2.ª, al S. tierras del cortijo de Cejudo, y al O. con el registro Santo Tomas, que con esta fecha presento, deseo adquirir para mi representado una pertenencia supletoria de figura irregular pentagonal, cuya superficie es de 421.140 metros cuadrados, con el título de *Guilhermina*, de mineral carbon de piedra que me propongo descubrir dentro del plazo legal. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: se partirá del mojon S. O. de la mina Descuidada, midiéndose 340 metros al S. y se fija la segunda estaca: de la segunda á la tercera E. 440 metros: tercera á cuarta N. 46° E. 230 metros: cuarta á quinta N. 46° E. 240 metros: quinta á primera ó sea al mojon S. O. de la Descuidada O. 440 metros, quedando así cerrado el terreno que pido.

Por lo tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 reales que á la vez consigo, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento á fin de que en su día se expida á mi representado la sociedad la Iberia, por el gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.— Otro sí digo: que adjunto acompaño el plano que marca la designacion que solicito en cumplimiento del párrafo 3.º del art. 21 de la ley del ramo. Y en su virtud ruego á V. S. se sirva admitirlo á los efectos oportunos.— Córdoba 6 de Junio de 1863.— Diego de Raya.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el *Boletín oficial* en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 8 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Antonio Quintana.

Circular núm. 1034

Vigilancia.—Los alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Diego Montesión Perez, cuyas señas se expresan al pié, al cual se le sigue causa en el juzgado de Campillos, por sustraccion de varias cantidades en metálico y frutos á D. Francisco de Paula Auriolas,

y un jumento de la propiedad de Juan Alarcón Gil, su compañero de trabajo, y caso de ser habido lo remitiran á disposicion del referido juzgado con los efectos y jumento.

Córdoba 14 de Junio de 1863.—G. I., Antonio Quintana.

Señas.

Edad como de 35 años, estatura mediana, delgado, pelo negro, ojos id., barba escasa, y la perilla algo cana.

Id. del jumento robado.

Edad 6 años, pardo descubierto, mediano, herrado en la nalga izquierda y un pequeño bulto en la quijada derecha.

Circular núm 1035.

Vigilancia.—Los alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Romualdo Fernandez Gonzalez, cuyas señas se expresan al pié, al cual se le sigue causa en el juzgado de Medinaceli, y caso de ser habido lo remitiran á disposicion de referido juzgado.

Córdoba 11 de Junio de 1863.—G. I., Antonio Quintana.

Señas.

Lleva cédula de vecindad expedida por el alcalde de Velilla de Medina en 40 de Marzo de 1862.

Edad 34 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno, tuerto del ojo izquierdo, soltero, natural de Grado, provincia de Oviedo, oficio serrador, usaba pantalon de paca rayada, blusa de colores, chaleco de algodón con ramos, gorra blanca de Vizcaya, alpargata abierta.

Circular núm. 1036.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Braulio Saldaña, cuyas señas se expresan al pié, que en la mañana del 3 del corriente desapareció del hospital de Ntra. Sra. de los Dolores de esta capital, y caso de ser habido lo remitiran á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 11 de Junio de 1863.—G. I., Antonio Quintana.

Señas.

Natural de Palenciana, de unos 35 años de edad, estado soltero, estatura mediana, color trigüño y tuerto. Vestido con la chaqueta de la hermandad.

Junta provincial de Instrucción pública de Cádiz.

Circular núm. 1023.

El día 8 de Julio próximo tendrán principio en esta capital los exámenes ordinarios para maestros de primera enseñanza con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 48 de Junio de 1850.

Las personas que aspiren á ser examinadas presentarán en la secretaría de esta junta, por lo menos con tres dias de anticipacion á la expresada fecha, los documentos siguientes.

1.º Solicitud al efecto en papel del sello correspondiente.

2.º Fé de bautismo legalizada, acreditando tener 20 años cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la escuela normal en que hubiere estudiado, acreditando haber ganado los dos cursos prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo de 1849 y de haber observado buena conducta moral y religiosa.

4.º Papel de reintegro por valor de los derechos de títulos y recibo de haber satisfecho los de examen.

5.º Cuatro muestras de escritura en letra de distintos tamaños, desde el tipo menor al mayor de la bastardilla española.

Los que aspiren á ser examinados de maestros superiores presentarán los mismos documentos, con la diferencia de tener que acreditar un año mas de estudio en la escuela normal, según el art. 14 de dicho Real decreto.

Concluidos los exámenes para maestros y con arreglo al citado reglamento, tendrán principio los de maestras, y para ser admitidas á ellos, las aspirantes han de presentar con igual anticipacion los documentos siguientes:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello correspondiente.

2.º Partida de bautismo legalizada acreditando tener 20 años.

3.º Fé de casada, si lo fuere.

4.º Certificaciones del alcalde y cura párroco del pueblo de su domicilio, acreditando su buena conducta moral y religiosa.

5.º Recibo de los derechos de examen y papel de reintegro por valor de los de título.

6.º Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura en letra de distinto tamaño de la bastardilla española.

Cádiz 6 de Junio de 1863.—El presidente interino, Manuel del Castillo.—Antonio J. de Medina, secretario.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villafranca.

Circular núm. 1031.

D. Sebastian de Castro y Ayllon, primer teniente de alcalde de esta villa de Villafranca y presidente de la comision local de su Pósito.

Hago saber: que en virtud de acuerdo de este ayuntamiento y de conformidad con lo prevenido por la Real orden circular de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, se saca á pública licitacion una parte de casa perteneciente al Pósito de estal villa, por valor en retasa de once mil ciento setenta y dos reales sesenta y ocho céntimos; cuya finca está proindivisa con parte de Ildelonso Lopez Campos, situada en la calle Sindica de esta poblacion, marcada con el número tres moderno, linde por arriba con otra de D. Miguel Leon de Torres, y por abajo con los herederos de Juan Tellez, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto en los dias ocho y diez y seis de Julio inmediatos: en la primera no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado, y en la segunda servirá de tipo la mejor postura de aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar al contado, ó á plazos, reservándose el ayuntamiento el derecho de aceptar la que en este caso crea mas conveniente.

3.ª El rematante estará obligado á presentar fiador ó garantizar el cumplimiento de su oferta si el Ayuntamiento juzga necesarios estos requisitos.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, sin perjuicio de la resolucion que dicte la superioridad á quien corresponde la aprobacion.

5.ª En el caso de aprobarse el remate queda obligado el adquirente á otorgar la competente escritura y llevar á efecto el pago en los términos pactados en la subasta.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 8 de Junio de 1863.—Sebastian de Castro y Ayllon.—Por mandado de dicho Sr., Sebastian de Castro y Jurado, secretario interino.

Provincia de Córdoba.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de Mayo.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																		
PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.		GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Acetate.	Vino.	Agua.	Carne.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada.	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Acetate.	Vino.	Agua.	Carne.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada.
Caceres de partido.	Trigo.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Fanega	Fanega	Fanega	Fanega	Fanega	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba	Arroba	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Córdoba.	64	34	50	48	18	28	53	50	60	3 75	4 48	7 50	3	2	115	20 64	20 90	86 40	1 50	2 32	4 07	3 12	3 75	3 72	9 52	15 93	23	23
Agualar.	60	30	»	»	18	26	42	50	64	1 50	2 36	3 50	3	2 50	108	54	»	»	1 50	2 16	3 23	3 12	4	3 18	5	7 43	25	20
Baena.	60	30	»	»	10	»	44	14	64	1 77	2 36	4	2	2	108	54	»	»	83	»	3 38	87	4	3 76	5	8 50	16	16
Bujalance.	60	35	»	»	18	26	42	48	60	2	2	3 50	2	2	108	63	»	»	1 50	2 16	3 23	3	3 75	4 25	4 25	7 43	16	16
Gabra.	65	34	»	42	17	26	45	32	68	»	2 18	3	3	»	117	61 20	»	75 60	1 40	2 16	3 46	2	4 25	4 63	6 37	25	»	
Castro.	60	32	»	»	12	»	42	40	82	1 25	1 33	3 50	1	1	108	57 60	»	»	1	»	3 23	2 50	5 13	2 63	3 24	7 43	08	08
Fuente-Obejuna.	68	36	»	»	11	»	48	17	60	2 36	»	5	2	2	122	40 64	80	»	91	»	3 69	1 06	3 75	5	»	10 62	16	16
Hinojosa.	64	35	»	»	12	28	54	20	80	1 66	»	4	3	2	115	20 63	»	»	1	2 32	4 15	1 25	5	3 52	»	8 50	25	16
Lucena.	61	33	»	»	23	30	42	27	68	1 50	2 25	7	2	2	109	80 59	40	»	1 90	2 50	3 23	1 68	4 25	3 18	4 78	14 87	16	16
Montilla.	66	30	»	»	22	24	43	30	60	1 54	2	3	3	3	100	80 51	»	»	1 82	2	3 31	3 12	3 75	3 27	4 25	6 37	25	25
Montero.	60	34	»	»	18	30	43	44	72	1 42	2	3 50	3	3	108	61 20	»	»	1 50	2 50	3 31	2 75	4 50	3 01	4 25	7 43	25	25
Posadas.	64	30	»	»	16	27	57	20	65	1 65	»	4	3	3	115	20 54	»	»	1 32	2 21	4 38	1 25	4 06	3 50	»	8 50	25	25
Pozoblanco.	62	32	»	»	12	32	50	26	80	4	»	4	»	»	111	60 57	60 57	60	1	2 66	3 84	1 62	5	8 50	»	8 50	»	»
Salgo.	68	32	»	30	11	24	46	16	46	»	2	3	2	1 50	104	40 57	60	54	91	2	3 53	1	2 87	4 25	6 37	16	12	
Rambla.	68	33	»	40	15	30	44	35	65	»	2	3	2 50	2	122	40 59	40 54	72	1 24	2 50	3 35	2 48	4 06	»	4 25	6 37	20	16
Rate.	65	34	»	40	12	27	46	12	50	»	»	7	3 50	3	117	61 20	»	72	1	2 24	3 53	75	3 12	»	14 87	30	25	
Precio medio	62	18 32 75 37 33 40	15 31 53 84 46 31 31 65 25	2 03	2 28	4 28	2 53	2 23	111 93 58 93 67 2	72	1 27	2 23	3 53	1 93	4 07	3 96	4 85	9 00	20	18								

Córdoba 8 de Junio 1862.—El Gobernador interino, Antonio Quintana.